INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble de la referencia, promovida por MILTON CESAR GUERRERO PÁJARO, en contra de MELVIS HERRERA SILGADO y YOSELIN PRIMERA BATISTA. Provea. Turbaco (Bol), 11 de julio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de los requisitos consagrados en los incisos 4° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la pretensión tercera declara bajo juramento la suma $2.900.000 (valores); empero no especifica a qué corresponde dicho monto.

Lo anterior por cuanto, el artículo 206 del C.G. del P., presupone que *"Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras**, deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos (…)". (Negrilla y subraya fuera del texto).* Sin embargo, dentro del presente asunto no se especifica por la parte demandante que nos encontramos ante una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras. Por lo tanto, el interesado deberá corregir o prescindir de dicha solicitud.

Ahora bien, atendiendo que dentro del acápite de notificaciones el demandante señaló que los demandados: *"(…) pueden ser notificados en el barrio el Rodeo, Sector 3 Manzana 2 Lote 14, de la ciudad de Turbaco, Bolívar. Email mherrerasilgado@gmail.com tomado de la respuesta recibida a los dos memoriales solicitando la restitución del inmueble".*

El actor deberá especificar a cuál de las partes corresponde dicho correo electrónico, por cuanto, el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a **la persona** (singular) a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Asimismo, el actor deberá dar cumplimiento a lo exigido por la normatividad para este tipo de notificaciones, comoquiera que se aduce que el correo fue obtenido de la respuesta recibida a los memoriales, empero dentro de estas no existe prueba siquiera sumaria de ello.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a790acde5d50cf85c0c53bb090c10a4d5e1217df539374f1bd80fdf78c456c**
Documento generado en 11/07/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica